CORPORINOQUIA

AUTO No. 700 · 6.25 0087 ***FECHA*** 15 ABR 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. GS 2025/DEARA-GRUCA-29 del 07 de marzo de 2025, con radicado AR 2025-00440 de 07 de marzo de 2025, suscrito por el Subintendente NELSON ENRIQUE GAMA GRANADOS, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, solicitó se emitiera concepto técnico de 02 especie silvestre del recurso fáunico, las cuales fueron incautados en procedimiento de captura, a los señores FREDDY JOSÉ BAZÁN FARÍAS identificado con cedula venezolana 27.423.181; VÍCTOR JESÚS FARÍAS LOZANO de nacionalidad venezolano sin documento de identidad, los cuales fueron incautados en el procedimiento que relaciono a continuación: Siendo hoy 07/03/2025 a las 07:02 horas en la orilla del río Arauca del sector conocido como el malecón, la policía de carabineros y protección ambiental con el apoyo de las unidades de la armada nacional, se realiza una actividad de registro y control a una embarcación fluvial tipo canoa en la cual se transportaban dos sujetos de sexo masculino y verificando al interior de la canoa se encuentra 01 especie silvestre de nombre como babilla con un peso aproximado de 24 kilogramos y 01 especie silvestre de nombre común chigüire con un peso aproximado de 27 kilogramos. Se le comunica que se encuentran en calidad de capturado por incurrir en el delito tipificado en La ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, ART 328 APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, "El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes" se realiza la incautación de dichas especies antes mencionado.

Que, a través del referido oficio, se allegó el Acta de Incautación de Elementos del Departamento de Policía de Arauca N°. 81001600113720250013 5 de 07 de marzo de 2025.

Que mediante comunicación oficial N°. 700.11.25-0209, el Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia sede Arauca, dio respuesta al Radicado AR 2025-00440 de 07 de marzo de 2025, remitiendo copia del concepto técnico No. 700.8.2.25-0025 de 07 de marzo de 2025, correspondiente a la verificación de fauna muerta y producto cárnico de fauna silvestre incautado.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0025 de 07 de marzo de 2025, correspondiente a la verificación de fauna muerta y producto cárnico de fauna silvestre, y como parte integral del mismo el acta de desnaturalización y/o incineración de productos o subproductos de fauna silvestre N° 700.2.8.25.001.

Que mediante memorando No. 700.25-0192 de 12 de marzo de 2025, el Director Territorial Arauca remitió el concepto técnico No. 700.8.2.25-0025 de 07 de marzo de 2025, correspondiente a la verificación de fauna muerta y producto cárnico de fauna silvestre, a la profesional Especializado Área Jurídica Territorial Arauca.

Que mediante memorando No. 700.25-0206 de 14 de marzo de 2025, la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, efectúa el traslado de la documentación, a la técnica administrativa ANA DILIA SANTANA REBOLLEDO, con la finalidad que se continúe con el trámite de apertura del expediente administrativo sancionatorio ambiental, así como asignación de códigos y las demás que se requerían.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que el profesional encargado por la Dirección Territorial Arauca, emitió Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0025 de 07 de marzo de 2025, correspondiente a la verificación de fauna muerta y producto cárnico de fauna silvestre, del cual se resalta lo siguiente:

"(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

- *De acuerdo a la información registrada en los radicados N° AR-2025-00440 de fecha 07 de marzo de 2025, donde el Subintendente Nelson Enrique Gama Granados, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA, solicita concepto técnico y deja a disposición de esta autoridad Ambiental aproximadamente 27 kilogramos de productos cárnico de Chigüiro y una especie de fauna silvestre muerta de nombre común Babilla con un peso de 24 kilogramos, los cuales fueron incautados en procedimiento efectuado a los señores **FREDDY JOSÉ BAZAN FARÍAS** identificado con cédula venezolana **27.423.181** y **VÍCTOR JESÚS MARÍA LOZANO** de nacionalidad venezolano sin documento identidad, en la orilla del río Arauca, sector conocido como malecón, municipio de Arauca en el departamento de Arauca quienes trasportaban el producto cárnico de fauna y un individuo de fauna silvestre sin vida en un una embarcación fluvial tipo canoa, sin contar con guías o salvoconductos de movilización, por tanto, en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de fauna silvestre CYC-PRO-007, se determina lo siguiente:*

- *Los señores **FREDDY JOSÉ BAZAN FARÍAS** identificado con cédula venezolana **27.423.181** y **VÍCTOR JESÚS MARÍA LOZANO** de nacionalidad venezolano sin documento identidad, no han solicitado ante esta Autoridad Ambiental con Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, conforme a lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y a la Resolución 1909 de 2017, tampoco poseen autorización o permiso para la captura de la especie a para la movilización de especimenes de la especie chiguiro (Hydrochaeris hydrochaeris) y de Babilla (Caiman Crocodilus) en la jurisdicción de Corporinoquia Arauca.*

- *Que el producto cárnico de fauna silvestre incautado no provenía de zoo criaderos licenciados ya que esta Autoridad Ambiental no ha emitido licencias para zoo criaderos de chiguiros, ni para realizar actividades de caza o comercialización del producto de fauna silvestre en el departamento de Arauca.*

- *Una vez se adelantó la inspección ocular del producto cárnico incautado y de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (color, olor y textura), se confirma que el producto de fauna corresponde a carne de chigüiro (Hydrochaeris hydrochaeris), que pertenecen a especies de la fauna silvestre colombiana. Se establece que, conforme a la lista Roja de la UICNS, la especie (Hydrochaeris hydrochaeris) se encuentra reportada en estado de amenaza en preocupación menor (LC). Ahora bien, revisada la Resolución 0126 de 06 de febrero de 2024: "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", aparece reportada la especie Hydrochoerus isthmiuse en estado Vulnerable (VU); sin embargo, se presume que la carne del animal incautado correspondía a la especie Hydrochaeris hydrochaeris tomando en cuenta la distribución geográfica, encontrándose que el Hydrochaeris hydrochaeris es endémica en los llanos orientales', por ende, en el departamento de Arauca y municipio de Arauca. Relacionando entonces que la especie Hydrochaeris hydrochaeris, no aparece reportada en la citada resolución.*

- *Se establece como presuntos infractores a los señores **FREDDY JOSÉ BAZAN FARÍAS** identificado con cédula venezolana **27.423.181** y **VÍCTOR JESUS MARÍA LOZANO** de nacionalidad venezolano sin documento identidad.*

- *Según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de*

Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se realizó la valoración por RIESGO CON AGENTES DE PELIGRO, resolviéndose para los dos casos que los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. ("Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), y con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilícito: No se puede determinar, á: Factor de temporalidad: Instantáneo, i: ***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Irrelevante (8). Agentes de peligro biológico****, generando afectaciones a la salud humana, por afectación de virus, bacterias, parásitos, etc. A: Circunstancias agravantes y atenuantes: Atenuantes: No registra, Agravantes: Obtener provecho económico para sí o para un tercero. Ca: Costos asociados: No aplica, Cs: Capacidad socioeconómica del infractor: Por determinar").*

- *Remitir copia del presente concepto técnico al SUBINTENDENTE NELSON ENRIQUE GAMA GRANADOS, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA al correo electrónico: nelson.gama@correo.policia.gov.co, deara.gruca@policia.gov.co, en respuesta a la petición presentada mediante Radicado Interno No. AR-2025-00440 de fecha 07 de marzo de 2025.*

- *Se remiten al área jurídica el presente concepto técnico con el Radicado Interno No. AR-2025-00440 de fecha 07 de marzo de 2025, con el objeto de que se surta el proceso sancionatorio de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, Ley 2387 de 2024 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible."* SIC para el texto.

De igual manera, el profesional encargado por la Dirección Territorial Arauca, emitió Acta de Desnaturalización y/o Incineración de Productos o Subproductos de Fauna Silvestre, N°. 700.2.8.25-001 de 07 de marzo de 2025.

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0025 de 07 de marzo de 2025, se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental a FREDDY JOSÉ BAZAN FARÍAS, identificado con cédula venezolana N°. 27.423.181, y VÍCTOR JESÚS MARÍA LOZANO, de nacionalidad venezolana de quien se realizará consulta a las autoridades correspondientes para identificarlo plenamente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° determina que el ambiente es patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

- **DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 12 ibídem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función y objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez el artículo 13 ibídem preceptúa:

> *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que el artículo 32 de la referida norma, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez, el artículo 34 señaló que los costos en los que incurra la autoridad ambiental con ocasión a las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se compruebe que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción y en el cual se encuentran las siguientes:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.

Suspensión de obras o actividades cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En esos términos la medida que se ajusta al presente caso es DECOMISO PREVENTIVO, seguidamente el artículo 38 de la norma ibídem, consagra:

"ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o

incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que conforme a los antecedentes contenidos en el concepto técnico antes citado, se efectuó por parte del personal de esta Corporación la inspección del producto incautado, con el fin de constatar la especie, cantidad y estado de los especímenes, de acuerdo con la información suministrada por el Subintendente Nelson Enrique Gama Granados, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA. Dicha incautación se llevó a cabo el 7 de marzo de 2025 en la orilla del río Arauca, sector conocido como Malecón, municipio de Arauca, departamento de Arauca, donde fueron determinados los señores, FREDDY JOSÉ BAZAN FARÍAS, identificado con cédula venezolana N°. 27.423.181, y VÍCTOR JESÚS MARÍA LOZANO, de nacionalidad venezolana sin documento de identidad, transportando en una embarcación fluvial tipo canoa aproximadamente veintisiete (27) kilogramos de productos cárnicos de chigüiro (Hydrochaeris hydrochaeris) y un espécimen sin vida de babilla (Caiman crocodilus) con un peso de veinticuatro (24) kilogramos.

Una vez realizada la inspección ocular del producto incautado en las instalaciones de Corporinoquia, se efectuó el respectivo cotejo y verificación de las características físicas y organolépticas (color, olor y textura) de la carne decomisada, estableciendo que correspondía a productos de fauna silvestre. De acuerdo con la normatividad vigente, se verificó que los presuntos infractores no contaban con Salvoconducto de Movilización de productos de fauna silvestre, conforme a lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001 y la Resolución 1909 de 2017, ni con autorización para la captura, aprovechamiento o comercialización de las especies involucradas en la incautación.

Se determinó además que el producto cárnico incautado no provenía de zoocriaderos licenciados, ya que esta Autoridad Ambiental no ha emitido licencias para la cría en cautiverio ni para la comercialización de chigüiros o babillas en la jurisdicción de Corporinoquia-Arauca. De igual manera, se verificó que la especie Hydrochaeris hydrochaeris, aunque catalogada en la Lista Roja de la UICN en la categoría de preocupación menor (LC), no aparece listada en la Resolución 0126 de 2024, que establece el listado oficial de especies silvestres amenazadas en Colombia.

Teniendo en cuenta, los hechos que se investigan y la información contentiva en el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0025 de 07 de marzo de 2025, se vislumbra una infracción a la normatividad ambiental por Parte de los señores FREDDY JOSÉ BAZAN FARÍAS, identificado con cédula venezolana No. 27.423.181, y VÍCTOR JESÚS MARÍA LOZANO, de nacionalidad venezolana sin documento de identidad; quienes con su actuar infringieron las disposiciones normativas ambientales, por lo tanto, este despacho considera procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva que señala el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en: *"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción"*.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se concreta con el decomiso preventivo de 27 kilogramos de productos cárnico de chigüiro ((Hydrochaeris hydrochaeris)) y una especie muerta de fauna silvestre de nombre común Babilla (Caiman Crocodilus) con un peso de 24 kilogramos; por no haber presentado el salvoconducto de movilización para el transporte que ampara el transporte de dichos productos, situación que trasgrede los dispuesto en los artículos con los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en especial el artículo 2.2.1.2.22.1, del Decreto 1076 de 2015.

En este sentido, la presente medida preventiva se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

- **APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA.**

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos

constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge del procedimiento efectuado por la Policía Nacional del Departamento de Arauca, quienes, en actividades de control efectuadas en las riberas en el Municipio de Arauca, incautaron el 07 de marzo de 2025, al señor, FREDDY JOSÉ BAZÁN FARÍA, con cedula de ciudadanía venezolana N°. 27423181 y el señor, VICTOR JESUS FARIA LOZANO de nacionalidad venezolana sin documento de identidad, por no contar con el salvoconducto de movilización.

Bajo esta perspectiva, de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0025 del 07 de marzo de 2025, mediante el cual, el profesional de la Oficina de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto incautado a Los señores REDDY JOSÉ BAZÁN FARÍA, con cedula de ciudadanía venezolana No. 27423181 y el señor VICTOR JESUS FARIA LOZANO de nacionalidad venezolana sin documento de identidad, quien el día 07 de marzo de 2025, transportaban 27 kilogramos de productos cárnico de chigüiro y una especie muerta de fauna silvestre de nombre común Babilla con un peso de 24 kilogramos, en el procedimiento efectuado el 07 de marzo de 2025, sin contar con el salvoconducto de movilización para el transporte, transgrediendo el presunto infractor, la normatividad ambiental vigente relacionada con los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en especial el artículo 2.2.1.2.22.1; del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que el transporte de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre para la movilización en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización, tal y como se describe en el siguiente:

> *"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*
>
> *El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."*

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo observado en el concepto técnico anteriormente señalado, no se encontró causales de atenuación de responsabilidad, ni de agravación. Por otro lado, según la Resolución N°. 1912 de 2017, dentro del listado de las especies amenazadas emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se verificó que la especie Chiguiro *(Hydrochaeris hydrochaeris)* se encuentra en preocupación menor (LC) y la especie Babilla (*Caiman Crocodilus*) encuentra en preocupación menor (LC).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se adquiere a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento en la solicitud de los permisos para el aprovechamiento de fauna silvestre, acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0025 del 07 de marzo de 2025, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de los señores FREDDY JOSÉ BAZÁN FARÍA, con cedula de ciudadanía venezolana N°. 27423181 y el señor VÍCTOR JESÚS FARIA LOZANO de nacionalidad venezolana sin documento de identidad, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio los oficios G.S 2025/DEARA-GRUCA-29 del 07 de marzo de 2025, con Radicado AR 2025-00440 de 07 de marzo de 2025, suscrito por el Subintendente - NELSON ENRIQUE GAMA GRANADO, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, Acta de Incautación de Elementos del Departamento de Policía de Arauca N°. 810016001137202500135 de 07 de marzo de 2025 y Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0025 del 07

de marzo de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la inspección del producto incautado, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N°. 700.32.7.25-0012 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Por otro lado, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la medida preventiva efectuada mediante Acta de Incautación de Elementos del Departamento de Policía de Arauca No. 810016001137202500135 de 07 de marzo de 2025, al señor FREDDY JOSÉ BAZÁN FARÍA, con cedula de ciudadanía venezolana No. 27423181, consistente en:

> *"DECOMISO PREVENTIVO de 27 kilogramos de productos cárnico de chigüiro ((Hydrochaeris hydrochaeris)) y una especie muerta de fauna silvestre de nombre común Babilla (Caiman Crocodilus) con un peso de 24 kilogramos, según las características consignadas en el Concepto Técnico* N°. *700.8.2.25-0025 del 07 de marzo de 2025"* SIC para el texto

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor FREDDY JOSÉ BAZÁN FARÍA, con cedula de ciudadanía venezolana N°. 27.423.181, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Vincular al presente proceso al señor, VÍCTOR JESÚS FARIA LOZANO de nacionalidad venezolana una vez se logre identificar plenamente, como resultado de las gestiones administrativas adelantadas ante la oficina del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN SEDE ADMINISTRATIVA ARAUCA – ARAUCA.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elementos probatorios los oficios G.S 2025/DEARA-GRUCA-29 del 07 de marzo de 2025, con Radicado AR 2025-00440 de 07 de marzo de 2025, suscrito por el Subintendente NELSON ENRIQUE GAMA GRANADO, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, Acta de Incautación de Elementos del Departamento de Policía de Arauca No. 810016001137202500135 de 07 de marzo de 2025 y Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0025 del 07 de marzo de 2025, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental N°. 700.32.7.25-0012 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor FREDDY JOSÉ BAZÁN FARÍA, con cedula de ciudadanía venezolana N°. 27423181, o su apoderado debidamente constituido o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá anexarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial de Arauca

Proyectó Laura Stephany Esquivia Barajas
C.P.S 120.12.13.25.166

Revisó Daniel Andrés Dominguez Montaña
C.P.S 120.12.13.25.096